

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 06-2016-00003
Demandante: RF Encore S.A.S. cesionario. Vs. Edinson Tacuma Zuleta.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3041

En atención a los escritos allegados por la parte pasiva, el Juzgado teniendo en cuenta que no se allegó un paz y salvo a certificación de la cancelación de las obligaciones,

RESUELVE

1.- **RECONOCER** personería al abogado JOSE LUIS OTALVARO POLO con c.c. 16.712.853 y T.P. 205.582 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y condiciones enunciados en el poder que antecede.

2.- **AGREGAR** para que obre y conste los escritos allegados por la parte demandada, así mismo se **requiere a la parte actora** a fin de que se sirva pronunciar de los mismos.

3.- **NO ACCEDER** a la solicitud de terminación toda vez que no existe paz y salvo de las obligaciones ejecutadas, expedido por la cesionaria que genere certeza del pago.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy 3^{er} JUL 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 14-2017-00274
Demandante: Liliana Milena Carrasquilla. Vs. Jorge Luis Suarez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3042

En atención a los escritos allegados por la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

1.- **AGREGAR** para que obre y conste los escritos allegados por la ejecutante mediante el cual anexa certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-273496 done se observa el registro de la dación en pago celebrada con la parte pasiva.

2.- Frente a la solicitud de terminación, estese la memorialista a lo dispuesto por el Juzgado en auto 1099 del 30 de mayo de 2018 visible a folio 41, mediante el cual se decretó la misma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 132 de hoy **31 JUL 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 22-2017-00679
Demandante: Cootrafer. Vs. Wilmer Domínguez Burbano.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3036

En atención al oficio que antecede, el Juzgado teniendo en cuenta que efectivamente se realizó la conversión de títulos,

RESUELVE

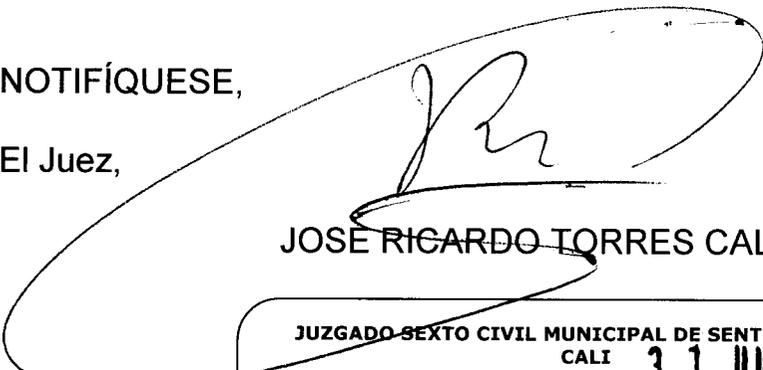
Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada PAULA ANDREA PATIÑO TELLEZ con c.c. 38.668.883.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002238667	8001491271	COOTRAFER COOPERAT	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2018	NO APLICA	\$ 221.004,00
469030002238669	8001491271	COOTRAFER COOPERAT	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2018	NO APLICA	\$ 483.491,00
469030002238671	8001491271	COOTRAFER COOPERAT	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2018	NO APLICA	\$ 540.501,00
469030002238672	8001491271	COOTRAFER COOPERAT	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2018	NO APLICA	\$ 437.784,00
469030002238674	8001491271	COOTRAFER COOPERAT	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2018	NO APLICA	\$ 577.012,00

Total= \$ 2.259.792,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

31 JUL 2018

En Estado No. 132 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

131-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 15-2016-00601
Demandante: Simbolos y Señales de Colombia S.A. Vs. María
Cristina Trejos Narvárez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3037

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora,
el Juzgado viendo procedente la misma.

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles
Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes
títulos a favor del abogado JAIRO HERNAN SABOGAL SABOGAL con c.c.
94.455.124.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002138565	9009266350	SIMBOLOS Y SENALES	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2017	NO APLICA	\$ 94.457,00
469030002149004	9009266350	SIMBOLOS Y SENALES	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2017	NO APLICA	\$ 53.525,00
469030002167018	9009266350	SIMBOLOS Y SENALES	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2018	NO APLICA	\$ 50.961,00
469030002185090	9009266350	SIMBOLOS Y SENALES	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2018	NO APLICA	\$ 95.552,00
469030002190022	9009266350	SIMBOLOS Y SENALES	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2018	NO APLICA	\$ 95.552,00
469030002203105	9009266350	SIMBOLOS Y SENALES	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2018	NO APLICA	\$ 95.552,00
469030002219052	9009266350	SIMBOLOS Y SENALES	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2018	NO APLICA	\$ 95.552,00
469030002227146	9009266350	SIMBOLOS Y SENALES	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$ 95.552,00

Total= \$ 676.703,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 132 de hoy 31 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2007-00559
Demandante: Mario Mesa Sanchez
Demandado: Consuelo Paz Soto y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3053

En atención al escrito anterior, en el que se aporta el avalúo catastral del bien inmueble objeto de remate, no se tendrá en cuenta en razón a que el valor del avalúo presentado está por debajo del valor del avalúo comercial aprobado en el presente proceso, En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite al avalúo catastral presentado toda vez que no se ajusta a las condiciones y valor del predio en relación al avalúo comercial aprobado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado No. 132 de hoy 31 JUL 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

31-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 34-2010-00756
Demandante: Libia Quiceno Betancourth. Vs. Eudes Tadeo Ortiz del Castillo y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3038

En atención a la solicitud de fijar fecha para remate, el Juzgado revisado el proceso, observa que el bien inmueble embargado y secuestrado, no ha sido avaluado, así las cosas esta Oficina Judicial.

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de fijar fecha para remate, toda vez que el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-528767 no se encuentra avaluado

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 132 de hoy 13 1 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 26-2015-00761
Demandante: Asistencia Familiar Coop. Asfamicoop. Vs. Carmen Emilia Torres López.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3033

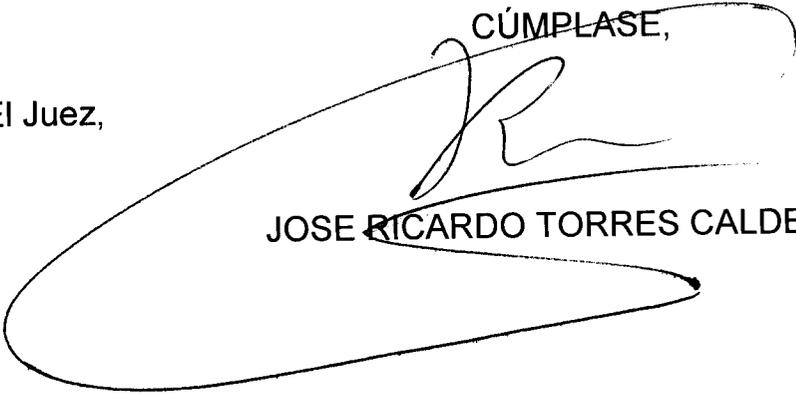
En atención al escrito alegado por el apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta la información suministrada.

RESUELVE

ACLARAR el auto de sustanciación 2832 del 13 de julio de 2018 visible a folio 94 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que el nombre actual de la beneficiaria del pago de títulos es ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION – ASFAMICOOO. Así las cosas por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** librese las órdenes de pago correspondientes.

El Juez,

CÚMPLASE,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 027-2017-00679
Demandante: Coop. Coasmedas. Vs. David Toro Perea.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3034

En atención al escrito allegado por la parte actora y como quiera que el Juzgado de origen efectivamente se realizó la conversión de títulos,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada DIONA ROSERO CASTILLO con c.c. 27.296.393.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002235972	8600140406	COOSMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 4.214.308,00
469030002235973	8600140406	COASMENDAS	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 3.634.757,00
469030002235976	8600140406	COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 4.116.690,00
469030002235977	8600140406	COSMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 3.782.028,00

Total= \$ 15.747.783,00

2.- **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso.

3.- Instar a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar el oficio No. 06-2153 dirigido al pagador.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy 31 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 24-2009-01046
Demandante: Betsy R. Quijano
Demandado: Asnorald Escandón Ruiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3055

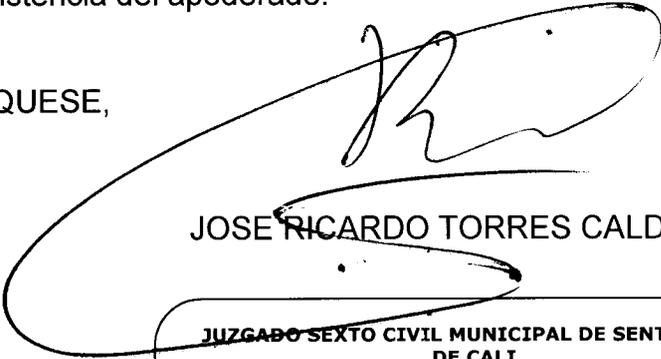
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGUESE al expediente para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 06-110, sin diligenciar devuelto por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, por inasistencia del apoderado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 132 de hoy 13 1 JUL 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

911-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2013-00554
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandado: Claudia Ximena Quintero Zapata
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 3048

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, toda vez que la corrección al despacho comisorio No. 06-019 ya se resolvió por el Área de Notificaciones y Comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 132 de hoy 31 JUL 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 02-2017-00216
Demandante: Unidad Residencial Bosque de Puente Palma Sector B
Demandado: Laura Inés Quiñones B y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3047

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **COMISIONAR** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-524035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 3C No. 63A-45 Unidad Residencial Bosques de Puente Palma Etapa B Apartamento 302 Piso 3 de esta ciudad, propiedad de la demandada LAURA INES QUIÑONES BOHORQUEZ.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 132 de hoy 31 JUL 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 03-2014-01022
Demandante: Unidad Residencial Paraíso del Refugio
Demandado: Amparo Velasco Valencia y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3046

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

DISPONER que por Secretaría se reproduzcan los oficios No. 06-2827 y 06-2868 del 20 de octubre de 2017, en los cuales se comunicó la orden de decomiso de los vehículos de placas PVY-13D y placa HTW-65 A.

Adviértasele a la memorialista que sea más diligente al momento de realizar las distintas actuaciones al interior del proceso, pues la omisión en que incurre genera dilación y traumatismo para el trámite de otros expedientes y solicitudes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

31 JUL 2018

En Estado No. 132 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 05-2018-00089
Demandante: Grupo Consultor Andino S.A. Banco Colpatria S.A.
Demandado: José Omar Correa Quimbaya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3045

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos entre Banco Colpatria S.A. Multibanca Colpatria S.A. a favor del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

SEGUNDO: TENER como Cesionario y demandante para continuar con el trámite del presente proceso al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. con Nit. 860.516.834-1 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificada con CC.31.885.918 y T.P.47.123 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado No. 132 de hoy 31 JUL 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

1981

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 20-2015-00289
Demandante: Julia Elvira Pinzón Pulido
Demandado: Constructora Space 180 Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3056

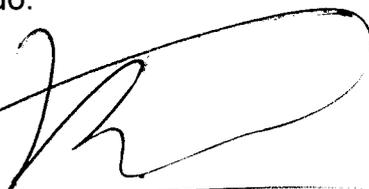
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGUESE al expediente para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 06-163, sin diligenciar devuelto por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, por inasistencia del apoderado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 132 de hoy 13 1 JUL 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 12-2017-00800
Demandante: Grupo Consultor Andino S.A. Banco Colpatria S.A.
Demandado: Mercedes Laudice Pérez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3044

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos entre Banco Colpatria S.A. Multibanca Colpatria S.A. a favor del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

SEGUNDO: TENER como Cesionario y demandante para continuar con el trámite del presente proceso al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. con Nit. 860.516.834-1 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

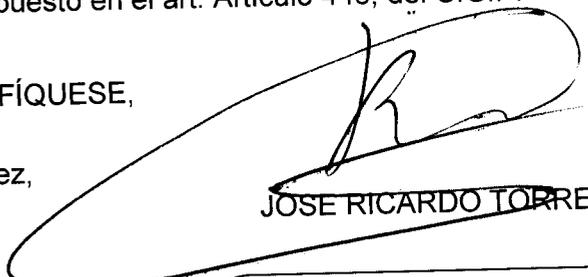
TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ identificada con CC.31.939.072 y T.P.106.218 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

QUINTO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora obrante a folio 27,28, por valor de **\$30.943.029** hasta el 31 de marzo de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el art. Artículo 446, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 132 de hoy 13 1 JUL 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

16-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 06-2017-00606
Demandante: Banco Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Germán Ricardo Ortiz Parra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3054

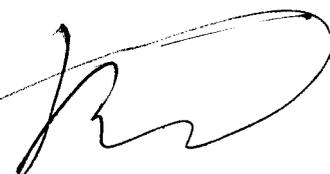
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el despacho comisorio No. 154, toda vez que no se efectuó la diligencia de secuestro del vehículo de placa ICS979, debido a que el acreedor prendario inició un proceso en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 132 de hoy 13 1 JUL 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Cali
Carlos A. ...
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2017-00158
Demandante: Pascacio Villareal Yepes y otra
Demandado: Carmen Stella Rosero y otro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 3051

En atención al escrito anterior, y como quiera que se encuentra glosado en el proceso a folio 118 el avalúo comercial sin tramitar, el Juzgado;

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-291127 y 370-290876, obrante a folio 101 a117, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy 31 JUL 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva C...
Secretario

15-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 31-2016-00503
Demandante: Banco Comercial AV. VILLAS S.A.
Demandado: Jesús María Castro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 3050

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DISPONER que por el Área de Notificaciones de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se corra traslado a la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 132 de hoy 31 JUL 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 31-2016-00503
Demandante: Banco Comercial AV. VILLAS S.A.
Demandado: Jesús María Castro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 3049

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

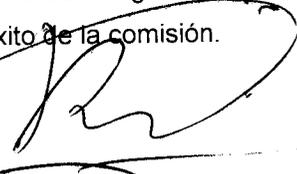
1º. **COMISIONAR** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-566855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Diagonal 65-33 Conjunto Residencial Multifamiliares la Alborada II Etapa Apto.H2-504 Piso 5 Bloque 2 Sector H de esta ciudad, propiedad del demandado JESUS MARIA CASTRO.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy 31 de JUL de 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

95-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 34-2015-00240
Demandante: Conjunto Resi. Manzana 12 Urba La Hacienda. Vs. Esperanza Cortazar Centeno y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 3035

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, el Juzgado una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta Dependencia como en la de origen, no existen títulos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE:

NO ACCEDER por el momento a la solicitud de entrega de títulos, elevada por la togada del ejecutante, por lo anteriormente **expuesto**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 132 de hoy **31 JUL 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2010-00233
Demandante: Edificio Bonaventure
Demandado: Olga Lucía Pardo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3052

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **OFICIAR** a la Alcaldía de Cali, Tesorería Municipal de Cali, a fin de que informe a este Despacho Judicial en qué estado se encuentra el proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado contra OLGA LUCIA PARDO identificada con CC. N°38.433.338, en razón a la solicitud de remanentes informada mediante oficio No. 779 del 5 de abril de 2013. En caso que se haya terminado o levantado las acreencias cobradas dentro del proceso coactivo se ordene levantar la medida de embargo del apartamento 404 del edificio Bonaventure bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-221019 a fin de que el mismo quede por cuenta de este proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

2.- **RELEVAR** del cargo de curadora ad-litem a la abogada Sandra Lorena Castillo Barona, en su lugar designar a la abogada GRACIELA PEREA GALLON residente en la calle 10 No. 9-54 Oficina 204 Edificio Guayabales de Cali, Tel.316-8742477 como curador ad-litem de la acreedora hipotecaria Lilia María Villa Izquierdo, para que tome posesión del cargo conforme a lo dispuesto en el artículo 48 y 49 del C.G. del Proceso. Comuníquese su designación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy 13 1 JUL 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cordero
Secretario

62-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 35-2011-00860
Demandante: Aureliano Sinisterra. Vs. Abdon Eusebio Revelo y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3039

En atención a la solicitud de terminación elevada por el demandado, el Juzgado advierte al memorialista que el presente proceso ejecutivo con sentencia no cumple con los dos años de inactividad para dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P. y como quiera que la parte demandante no se ha pronunciado del requerimiento hecho en auto anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- NO ACCEDER a la solicitud de terminación elevada por la parte pasiva, toda vez que el presente proceso no cumple con los requisitos enunciados en el artículo 317 del C. G. del P.

2.- REQUERIR nuevamente a la parte actora a fin de que ese sirva pronunciar sobre lo solicitado en auto anterior.

3.- INSTAR a la parte pasiva para que se sirva designar apoderada judicial; así mismo, ante el silencio de la actora allegue la liquidación de crédito donde se reflejen los abonos hechos al demandante

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 132 de hoy 31 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 27-2016-00242
Demandante: Coop. de Servicios de Occidente. Vs. Fabián Antonio Sánchez Medina.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3040

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora y como quiera que no se ha efectuado la conversión de títulos, esta Oficina Judicial,

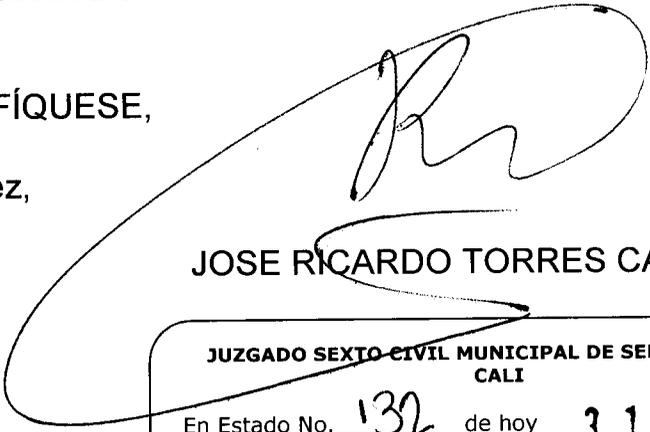
RESUELVE

1.- **AGREGAR** para que obre y conste el poder concediendo la facultad para recibir a la togada de la ejecutante.

2.- **OFICIAR nuevamente** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 132 de hoy **31 JUL 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

349-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 18-2013-00919
Demandante: Conju. Resi. Multifamiliar Alcala P.H. Vs. Olga Rodas
Gutiérrez y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1514

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora quien esta debidamente facultado para recibir (fol. 1 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes,

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

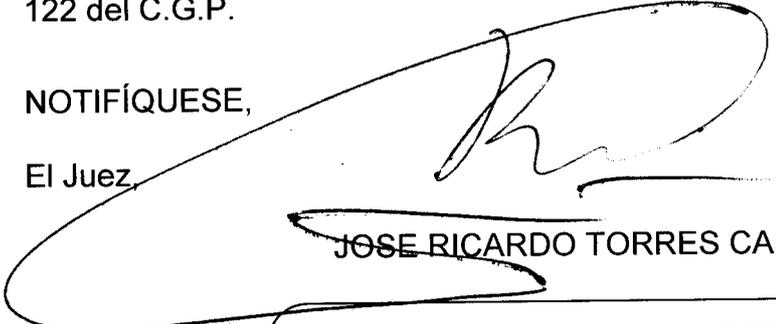
3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 132 de hoy **13 1 JUL 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 24-2015-01275
Demandante: Alberto Bahamon Velasco. Vs. Yhony Ramirez Huila y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1515

En atención a la solicitud elevada por el ejecutante, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes,

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º **REQUERIR** al abogado Álvaro Posso Castro a fin de que se sirva pronunciar en lo que respecta al pago de honorarios informado por el ejecutante o este último allegue prueba del mismo. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy 31 JUL 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 10-2013-00547
Demandante: A&C Inmobiliarios S.A.S
Demandado: Adriana Arana Izquierdo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1516

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que la demandada ADRIANA ARANA IZQUIERDO, identificada con CC. No. 31.925.365, tenga depositado en la cuenta corriente No.14108712-2 del Banco AV. VILLAS. Consignando los dineros a la cuenta de este despacho **76001204161-6** del Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$36.200.000**. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 132 de hoy 31 JUL 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

140-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Centenario Centro Comercial PH
Demandados	Herederos determinados de Fabio Humberto Quesada B. (q.e.p.d.)
Radicación	76001-40-03-016-2009-00060-00
Auto Interl.	No.1517

Visto el contenido de la formulación de nulidad procesal impetrada por el apoderado del tercero interviniente, señor Humberto Quesada Rengifo; se tiene para decir que tal solicitud no tiene cabida, toda vez que los hechos que sirven de sustento, no están determinados dentro de la normatividad adjetiva como causal de nulidad, en particular dentro de las enunciadas en el art.133 del C. G. de. Proceso. Además que el art. 135 ibídem prescribe: ***“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta... y continua en su inciso cuarto “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*** (Subrayados intencionales)

De otro lado, si lo que se pretendió plantear fue la nulidad de que trata el art. 29 de la C. P., la misma está referida a ***la prueba obtenida con violación del debido proceso***, lo cual no acontece en el caso de la diligencia de secuestro practicada por la autoridad comisionada.

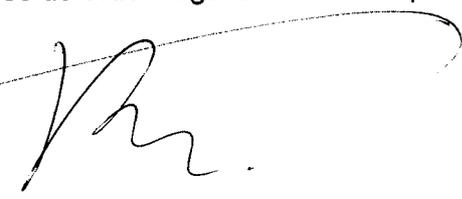
En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por la defensa del tercero interviniente, conforme las razones de orden legal anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 132 de hoy 31 JUL 2018 de 2018,
se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
SRIA. **Carlos Eduardo Silva Cano**
Secretario

Jr.

302

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 26-2015-00899
Demandante: Bancoomeva S.A. Vs. Miriam Quintero Guaitoto.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1513

Visto el escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la demandada, mediante el cual solicita el desembargo de la cuenta que posee en el Banco BBVA COLOMBIA S.A. de conformidad con los preceptos del numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Tributario y la Circular 66 del 7 de octubre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia; el Juzgado, despachará favorable lo pretendido, bajo los siguientes argumentos.

Según lo señalado en el artículo 594 del C.G. del P. ***Bienes inembargables., en el numeral 2º que a la letra dice: "... Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. (Subrayado y negrilla por el despacho)***, se desprende que las sumas de dineros en los establecimientos de crédito, en este caso el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. que gozan de inembargabilidad, son las que fije la autoridad competente, esto es la Superintendencia Financiera de Colombia, y como bien lo cito la parte demandada, mediante circular 66 del 7 de octubre de 2017, dijo lo siguiente

... 1. El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y tres millones quinientos catorce mil ciento cincuenta y dos pesos (\$33.514.152) moneda corriente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, es claro para esta esta Oficina Judicial proceder conforme lo solicita la demandada, oficiando a la respectiva entidad bancaria para que proceda en tal sentido, siempre y cuando la cuenta de ahorros se encuentre dentro del límite anteriormente señalado.

RESUELVE

OFICIAR al Banco BBVA COLOMBIA S.A., a fin de que proceda a verificar si la cuenta de ahorros No. 198-070021 de la demandada MYRIAM QUINTERO GAITOTO con c.c. 31.254.913, se encuentra favorecida por estar dentro del límite de inembargabilidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante circular 66 del 7 de octubre de 2017 (1. *El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y tres millones quinientos catorce mil ciento cincuenta y dos pesos (\$33.514.152) moneda corriente.*) y de ser así, proceda con el desembargo de la misma. Por Secretaría ofíciase

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy 31 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

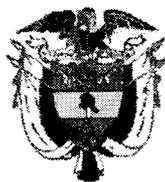
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

175-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 32-2007-00812
Demandante: Conjunto Residencial Plazuela de Santa Barbara. Vs.
Javier Balanta Lozano y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1512

Procede esta Instancia a resolver la objeción interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la liquidación del crédito presentada por la demandante.

Manifiesta el objetante que la parte actora no tuvo en cuenta el abono por valor de \$20.000.000 del 10 de febrero de 2014, así como tampoco informa que lo haya cobrado y menos hace el respetivo descuento a intereses moratorios o a capital por lo que el total de la liquidación considera que debe ser la suma de \$16.015.937

Conforme a lo previamente expuesto y para resolver, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

La objeción a la liquidación del crédito es una herramienta que pueden utilizar las partes para expresar su incóncormidad respecto los cálculos de la deuda, que se hagan en los trámites de los procesos en general.

El Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Establece: "... Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. - 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**" (Negrillas del Despacho).

Conforme a lo anterior se puede establecer, que la objeción fue presentada, dentro de los términos legales, sin embargo no cumple con el requisito exigido por la ley, esto es acompañar la liquidación alternativa.

Por otro lado, revisada la liquidación de crédito aportada por la parte actora, se observa que a folio 166 aparece relacionado la suma de \$20.000.000 como abono, mismo, que fue aplicado al saldo de la obligación (\$56.015.937) arrojando un total de \$36.015.937. Por otro lado, se evidencia que pese al haberse liquidado los intereses de mora a la tasa del 2% (\$28.672.101), cuando en el mandamiento de pago se ordenó liquidar a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Bancaria, el resultado es más beneficioso para el demandado, por cuanto a la tasa máxima que los intereses arrojaría la suma de \$32.737.636.66. Teniendo en cuenta lo anterior, Oficina Judicial

RESUELVE

1º **RECHAZAR** la objeción a la liquidación de crédito formulada por la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

2º **APROBAR** la liquidación de crédito a folio 161-166 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P., por encontrar ajustados a derecho, los valores consignados en ella.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 132 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

13 1 JUL 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

jsr